Esquel, 14 de noviembre de 2022.-

------**Y VISTO:** Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. L. G. R., por su propio derecho, concedido con fecha 14/06/2022 contra la Sentencia Interlocutoria N° 458/2022 del 2/6/2022 cuya expresión de agravios fue presentada digitalmente el 29/06/2022 mediante ID. 727325.--

------**Y CONSIDERANDO:**----------

------1.- La sentencia recurrida dispuso no hacer lugar al pedido de homologación requerida por el Dr. G. R., con costas al referido profesional.-

------Los agravios los resume en que el juez de la instancia anterior: 1) omitió efectuar un análisis jurídico sobre la cuestión a resolver y se limitó a efectuar enunciados dogmáticos erróneos creando una prohibición legal no expresada en la ley de honorarios; 2) realizó un análisis parcial y arbitrario del Convenio o Pacto de Cuota Litis y omitió considerar las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por las partes al momento de firmar como así también las situaciones fácticas del proceso sucesorio; 3) ha omitido considerar la conducta de las partes.----------

------Sostiene que el juez consideró erróneamente que el Pacto de Cuota Litis se encuentra vedado en los procesos sucesorios, creando con ello una prohibición legal inexistente y una decisión carente de una razonable fundamentación. Que en el caso de autos hay intereses en pugna entre la heredera forzosa y los herederos testamentarios por la causante. De allí que no existe certeza en el resultado pues, en el caso de aceptarse las donaciones recibidas en vida por parte de la causante su legítima se verá disminuida. Así mismo se verá disminuida su porción hereditaria en caso de producirse los efectos del testamento y la porción allí indicada.----------

------Por último se agravia de que le hubieran impuesto las costas dado que no existió vencedor y vencido por lo que bastaba con establecer las costas por su orden.----------

------2.- Resumidos así los agravios y sometidos al estudio de la cuestión venida a consideración de esta Alzada, el pacto de cuota litis suscripto entre un profesional y su cliente constituye un acuerdo sobre la retribución del abogado mediante la percepción de un porcentaje o cuota parte de la suma que obtenga el cliente al finalizar la litis, siendo la idea de la incertidumbre, el albur, suerte o azar de que depende el resultado de un proceso o un asunto, características esenciales de este tipo de acuerdo.----------

------De este modo constituye un rasgo específico del pacto de cuota litis el

elemento aleatorio. El profesional comparte riesgo con su cliente. Se hace partícipe del albur del litigio, incluso – a veces y según lo pactado- se puede hacer cargo de los gastos del proceso, no siendo este el caso.----------

------Como consecuencia de la naturaleza aleatoria, el pacto de cuota litis resulta propio de los procesos contenciosos o contradictorios y ajeno, en principio, a los procesos voluntarios, dado que es el incierto buen resultado de la controversia asumida por el letrado lo que caracteriza a esta modalidad contractual.----------

------Sentado ello, de la pieza documental agregada en la p. 106 surge que en el marco del proceso sucesorio a iniciarse con motivo del fallecimiento de la Sra. S. S. C. C., suscribieron entre el Dr. L. G. R. y V. F. y C. (hija de la causante) un pacto de cuota litis, conviniéndose los estipendios del profesional en el 13% de la totalidad de los bienes denunciados en la sucesión y de lo que tenga efectivamente a percibir como consecuencia de dicho juicio.-

------Es cierto que frente a este proceso sucesorio su clienta, Sra. V. F. y C. reviste la calidad de única y universal heredera pero no es menos cierto que, desde el inicio de las presentes actuaciones (ver escrito de presentación), la peticionate denunció la existencia de herederos testamentarios e impugnó dicho acto jurídico por afectar su legítima.----------

------Que la característica fundamental de los procesos voluntarios es que las sentencias tienen efectos para el peticionante y rara vez un tercero. Ello, sin embargo, no obsta para que un proceso voluntario se transforme en contenciosos cuando surgen discrepancias entre los peticionarios y esto es lo que ocurre en estos actuados que además dio lugar a la promoción del juico ordinario de impugnación de testamento (“F. Y C., V. c/ F. Y C., S. y Otro s/ Impugnación de testamento” Expte. N° 120 – Año 2020) donde también actuó el Dr. G. R. en representación de la parte actora.----------

------El proceso sucesorio se ha convertido en contencioso y por ende el resultado que se obtenga es incierto.----------

------No cabe duda alguna que de lo que se resuelva en el proceso de nulidad de testamento tendrá consecuencias en el juicio sucesorio que se persigue por el fallecimiento de la madre de la única y universal heredera declarada en el sucesorio, por lo que en el particular existe una verdadera incertidumbre respecto a si se modificará o no la legítima a V. F. y C.----------

------Este albur hace que el pacto de cuota Litis suscripto entre el Dr. G. R. y V. F. y C. tenga plena validez y pueda presentarse para su homologación judicial ello, sin perjuicio de que el Juez, en su momento, analice las pautas

del art. 23 de la Ley arancelaria local debido a la desvinculación del Dr. G. R. conforme surge ID 441729 en los autos N° 120 – Año 2021 de donde se acompañó carta documento de revocación del Poder otorgado mediante escritura pública N° X. – F° 552/553 de fecha 30/9/2020 pasada por ante el registro notarial del Esc. J. C. L. Dicho poder fue el presentado en p. 3 y 4 de estos actuados.----------

------Las costas de ambas instancias se impondrán a V. F. y C., por aplicación del principio derrota en juicio y por no encontrar motivos que nos haga apartarnos del mismo (conf. art. 69 del CPCyC.).----------

------Teniéndose en cuenta a la hora de regular los emolumentos del Dr. G. R. (no regulados en la anterior instancia por haber actuado en causa propia) en 8 JUS (arts. 5, 6, 6, bis, 7, 23 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 del DJP).-------

------Costas de Alzada a V. F. y C. conforme art. 69 del CPCyC. y 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria XIII N° 4 del DJP, regulándose los honorarios de los Dres. L. J. G. R. en 9 (NUEVE) JUS y los del Dr. R. M. M. en 8 (OCHO) JUS, en ambos casos más el IVA de corresponder.- ----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----

----------**RESUELVE**:----------

------**1) REVOCAR**, en todos sus términos la Sentencia Interlocutoria N° 458/2022 del 2/6/2022, por los motivos dados en los considerandos de la presente resolución.----------

------**2) COSTAS** de Primera y Segunda instancia a cargo de la Sra. V. F. y C. REGULAR los honorarios de Primera Instancia al Dr. L. J. G. R. en 8 JUS (arts. 5, 6, 6, bis, 7, 23 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 del DJP) y los de Segunda Instancia los del Dr. L. J. G. R. en 9 (NUEVE) JUS y los del Dr. R. M. M. en 8 (OCHO) JUS, en todos casos más el IVA de corresponder.----------

------**3) REGISTRESE**, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA REGISTRADA BAJO EL Nº 270/2022 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.-